

Lo anterior demuestra que el señor **ALCIBIADES MESÚA CUÑAPA**, persona a cuyo favor se ha promovido el presente habeas corpus, en la actualidad, no se encuentra privada de su libertad, por lo que no tiene objeto continuar con este procedimiento.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EL CESE DE PROCEDIMIENTO en el presente negocio y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

#### RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA FORENSE MORENO & FÁBREGA CONTRA LA FRASE "POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS" CONTENIDA EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 1250 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Licenciada ANALISA M. DE AROSEMENA, actuando en representación de HERBERT GARCÍA, ha demandado la inconstitucionalidad de la frase "por el término de cinco días" contenida en el párrafo tercero del artículo 1250 del Código Judicial de la República de Panamá.

#### I. La pretensión y su fundamento.

La pretensión que se formula en este proceso constitucional consiste en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que se declare que es inconstitucional la frase arriba citada.

Sostiene el demandante que la mencionada frase es violatoria del artículo 32 de la Constitución Nacional.

La disposición que contiene la frase cuya inconstitucionalidad se pide es del siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 1250. Si hubiere varios demandados, y alguno de ellos deseare ejercer una pretensión en contra de otro de los demandados que se origine de la misma relación jurídico o de los mismos hechos que son objeto del proceso, el demandado reclamante podrá hacer valer sus derechos mediante la presentación del respectivo libelo.

El derecho que se confiere en el inciso anterior deberá ejercitarse presentando el correspondiente libelo antes de la apertura del negocio a pruebas.

Presentado oportunamente el escrito de la nueva demanda, se dará traslado al demandado **por el término de cinco (5) días**, y a partir de este momento todos los trámites serán comunes.

En la sentencia, cuando fuere pertinente, el Juez se pronunciará sobre las pretensiones aducidas con base en el derecho de demandar

a la coparte, consagrado en este artículo."

El demandante considera que la frase por el impugnada infringe en forma directa la garantía constitucional del debido proceso al introducir una desigualdad en cuanto al término de traslado con que cuenta el demandado en proceso ordinario, lo cual afecta sus posibilidades de defensa. Agrega el demandante que la garantía del debido proceso también supone el ofrecer al demandado un término razonable para que conteste la demanda y formule los descargos que se lanzan en su contra. En este sentido, señala, si en el proceso ordinario la regla general es que el término de traslado de la demanda es de diez (10) días, el restringir a cinco (5) días el traslado de la demanda de coparte conlleva un tratamiento desigual hacia el demandado que acaba menoscabando el derecho que tiene a una razonable defensa que es consustancial al debido proceso, como lo concibe el estatuto fundamental.

## II. La postura del Procurador General de la Nación.

El Procurador de la Administración rindió concepto mediante la Vista N° 1 de 5 de enero de 1996.

Sostiene dicho funcionario que a través del debido proceso legal, consagrado en el artículo 32 de la Carta Fundamental, se asegura a toda persona la oportunidad de ser oído o ejercer el derecho de defensa, de producir pruebas y decidir la causa mediante sentencia, dentro de un término prudencial. Agrega el Procurador que habrá violación de dicha norma cuando no se integre el tribunal conforme lo exige la ley, cuando se ignore un traslado de ley, cuando se haya ignorado un trámite de pruebas o de alegatos o se dicte una sentencia que no sea consecuente con un determinado procedimiento.

Finalmente, señala el Procurador, la norma constitucional no consagra igualdad en cuanto al término de trasladados, sino la facultad de que el demandado tome conocimiento de la pretensión deducida en su contra, para defender sus derechos, tal como lo establece la disposición atacada. En este sentido, señala el funcionario, la Constitución Nacional delega la cuestión de política procesal a la ley en atención al principio de fundamentalidad, por razones de realismo y utilidad. Estima, pues, que es lógico que el legislador haya reducido los términos, toda vez que ya se ha establecido la relación procesal, es decir, que los elementos subjetivos de la relación procesal (demandante y demandado) se encuentran plenamente identificados y vinculados, por lo que concluye que la norma atacada respeta plenamente lo dispuesto en el artículo 32 y demás disposiciones de la Constitución Nacional.

## III. Decisión de la Corte.

Vencida la fase de alegatos sin que ningún interesado presentase escritos dentro del término previsto en el artículo 2555 del Código Judicial, debe la Corte decidir el fondo de la pretensión formulada en la demanda.

La parte actora considera que la norma impugnada infringe el artículo 32 de la Constitución Nacional, que a la letra dice:

**"ARTÍCULO 32.** Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria."

Ciertamente, el artículo 32 de la Constitución Política consagra la garantía fundamental del debido proceso. El mismo debe ser entendido como una institución instrumental, en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente predeterminado por la ley, independiente e imparcial de pronunciar respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales materiales y conforme a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos.

Así pues, uno de los elementos que integran la noción del debido proceso lo constituye la contradicción y bilateralidad. En este sentido, en la doctrina se define este elemento como la "oportunidad de tomar posición y pronunciarse sobre pretensiones y manifestaciones de parte contraria ... la bilateralidad de la audiencia no es más que un elemento de la garantía constitucional del debido proceso que es consecuencia del principio de igualdad ante la ley prevista en el artículo 20 de la Constitución Nacional. Las partes en el proceso, pues, tienen iguales derechos y oportunidades para defenderse, lo cual excluye, según el artículo 19 de la Constitución Nacional, los fueros o privilegios personales o cualquier discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas. Ahora bien, esto no excluye que pueda darse distinto tratamiento procesal a los desiguales y, en este sentido, encontramos algunas desigualdades procesales en el derecho procesal del trabajo que obedece a las diferentes situaciones y supuestos de hecho en que se encuentran el empleador y el trabajador." (HOYOS, ARTURO. El Debido Proceso. Editorial Temis. 1996. pág. 92).

La Corte ha señalado en innumerables ocasiones que lo que se pretende es garantizar a las partes una igual oportunidad de acción y contradicción, es decir, el permitir a cada parte el tomar posición con respecto a las manifestaciones, pretensiones o pruebas de la otra parte, de manera que se desarrolle el contradictorio en igualdad de condiciones. En este sentido, la Corte ha señalado que se viola el debido proceso justamente cuando no se le permite a la parte participar efectivamente en esta etapa del proceso con igual oportunidad de defensa.

La Corte observa que la advertencia en estudio surge dentro de un proceso en que se presenta una demanda de coparte. La misma puede ser definida, como el "mecanismo mediante el cual una de las partes, normalmente uno de los demandados -en los supuestos de pluralidad de partes- puede promover una demanda en contra de su co-partida, siempre que se ejerza una pretensión derivada del mismo evento o negocio que es objeto del proceso original o que se refiera a un bien que es objeto del proceso ... se traduce en una nueva relación procesal, en que el demandado sin perder su condición de tal, se convierte en actor en contra del otro demandado. Así el demandado, atacado por el demandante, se defiende de éste y a su vez contraataca, pero no al demandante en este caso sino al otro demandado." (FÁBREGA, Jorge. Estudios Procesales. Tomo I. Editora Jurídica Panameña. Panamá. 1989. pág. 452).

Esta Corporación estima que es incorrecto el criterio expresado por la parte actora en el sentido de que el término de cinco días para el traslado de la demanda de coparte viola el debido proceso por conllevar un tratamiento desigual hacia el demandado, al afectar el derecho a una razonable defensa. Ello dista mucho de ser cierto pues a nuestro juicio -al tratarse de una demanda de coparte- se demanda a quien ya es parte en el proceso por lo que, efectivamente, ya se ha establecido la relación procesal y las partes ya tienen conocimiento del caso. Es lógico que se haya reducido el término de traslado por cuanto el nuevo demandado debe responder a una pretensión que se deriva de la pretensión original, pero en relación a su coparte.

No se viola el debido proceso por cuanto no se le coarta a ninguna de las partes la posibilidad de pronunciarse en torno a las pretensiones del nuevo demandante, ni se limita la bilateralidad y el contradictorio. Si bien se ha reducido el término de traslado, ello no afecta la posibilidad de una razonable defensa. No procede, pues, este cargo.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 1250 del Código Judicial.

Notifíquese y Publíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO NELSON BARRAGÁN GONZÁLEZ CONTRA EL ARTÍCULO 968, NUMERAL 2, DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Delia Cedeño, Juez Segunda Seccional de Menores de Panamá, ha remitido a esta Corporación la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado **NELSON BARRAGÁN GONZÁLEZ** contra el artículo 968, numeral 2 del Código Judicial.

Al examinar el escrito contentivo de la citada advertencia de inconstitucionalidad observa el Pleno que el mismo no cumple con los requisitos comunes a toda demanda, pues no contiene los hechos que sirven de fundamento a su pretensión, según lo establece el numeral 6 del artículo 654 del Código Judicial.

Por otro lado, tampoco cumple con el numeral 2 del artículo 2551 del Código Judicial que requiere que en la misma se señale y explique el concepto de la violación, en cualquiera de las modalidades en que se haya producido la infracción literal de un precepto constitucional. De conformidad con el artículo 2552 del mismo Código, esta omisión tiene como consecuencia la inadmisibilidad del recurso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado NELSON BARRAGÁN GONZÁLEZ contra el artículo 968, numeral 2 del código judicial.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO ERIC SIERRA GONZÁLEZ, CONTRA EL ARTÍCULO 2410 DEL CÓDIGO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RAMÓN FERNÁNDEZ Y EUGENIA LORENZO, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DEL ALMACÉN "EL MACHETAZO". MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Eric Sierra González, en su carácter de apoderado especial de **RAMÓN FERNÁNDEZ y EUGENIA LORENZO**, dentro del proceso que se le sigue por un delito contra el patrimonio cometido en perjuicio del almacén El Machetazo, ha formulado ante el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito